

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 9 de noviembre de 2020

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108  
PALMIRA (V), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCESO: REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 2020 – 00238 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, interpuesta por el señor JAIRO LEON GOMEZ, a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.
2. Al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que una factura de impuesto predial no configura el mismo.
3. Se indica en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, que se persigue el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de este asunto, sin presentarse con la misma el juramento estimatorio, de conformidad con los lineamientos del Artículo 206 del Código General del Proceso.

4. La prueba pericial en relación con la pretensión anterior debe ser allegada por la parte demandante en los términos del artículo 227 del c, general del proceso.

5. Se hace necesario a su vez, que se aclare lo referente a la pretensión sexta del libelo genitor, en cuanto a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada ESPERANZA YEPES PIMENTEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.251.250 y portadora de la T.P No. 90.202 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial del demandante, señor JAIRO LEON GOMEZ; lo anterior, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a él conferido y allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

**ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Noviembre de 2020**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario